



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 459 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010



**VISTO:** El Informe N° 556-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 144392-2010/GOB.REG.HVCA/P, la Opinión Legal N° 050-2007/GOB.REG.HVCA/ORAJ-twcc, y el Recurso de Reconsideración de Jorge Quinto Palomares contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0296-2007/GOB.REG-HVCA/PR; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante el Recurso de se impugna el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 296-2007-GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se resuelve imponer medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de treinta días a JORGE QUINTO PALOMARES, en su condición de Ex Sub Gerente de Presupuesto y Tributación; señalando que: la evaluación de la Gestión Presupuestaria se realiza conforme a lo dispuesto en el Art. 29 e inciso 3 del Art. 49 de la Ley 28411, cuyo periodo de evaluación comprende el año fiscal y el periodo de regularización, que vence el 31 de marzo de cada año, la misma que se realiza dentro de los 45 días siguientes del culminado el periodo referido; adjunto para ello copia de los textos legales citados y un glosario de términos de la Administración Financiera Gubernamental; solicitando que se revoque la resolución ya que viene cumpliendo sus funciones conforme a las normas administrativas.



**METAS CONSIGNADAS EN LA EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA 2004 DEL GOBIERNO REGIONAL NO CORRESPONDEN A LAS OBTENIDAS, EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS MEDIANTE CONVENIOS HABILITADOS CON FONDOS QUE TOTALIZAN S/ 2,9 MILLONES.** Que, revisado el Informe N° 003-2006-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI en la observación 4, se precisa que en la información consignada sobre el cumplimiento de metas de proyectos ejecutados mediante convenios con municipalidades, no corresponden a la realidad, habiéndose informado porcentajes de metas mayores a las realmente obtenidas al 31 de diciembre 2004, incumpliendo el numeral 1 del Art. 41 del ROF aprobado por la Ordenanza Regional N° 008-2004-GR-HVCA, al presentar su descargo ante la Comisión Especial de Procesos señala que la evaluación de la Gestión Presupuestaria la realizaron según el inciso 3 del Art. 49 de la Ley 28411, es decir dentro de los 45 días siguientes de culminado el periodo de regularización, conforme a la información elaborada pro al Oficina de Supervisión y Liquidación, según memorando N° 136-05/GOB.REG.HVCA/GG-DSL, y que la persona contratada para realizar dicho trabajo pudo haber consignado datos errados por acción involuntaria.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 459 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010



Que, conforme a los alcances del Art. 208 de la Ley 27444, la impugnante ofrece como medios probatorios nuevos la copia de los textos legales citados y un glosario de términos de la Administración Financiera Gubernamental; en el cual se precisa que la evaluación de los dos semestres se realiza dentro de los cuarenta y cinco días siguientes de culminado el periodo de regularización, y no conforme al criterio recogido por el órgano de control y hecho suyo por la Comisión Especial de Procesos Administrativos, que señala que la evaluación de tiene que efectuar la 31 de diciembre del año 2004.

Que, sobre este extremo debe tenerse por cierto que el Ejercicio Presupuestario comprende el año fiscal y el periodo de regularización, y la evaluación de los dos semestres de realiza dentro de los cuarenta y cinco días siguientes de culminado el periodo de regularización; En ese contexto la Evaluación Presupuestaria Anual al año 2004 comprende a las acciones desarrolladas dentro del Ejercicio Presupuestario, y no solamente las acciones al 31 de Diciembre del año fiscal, ello en sujeción los Arts. 29° y 49° de la Ley 28411.

Que, por los consideraciones expuestos precedentemente y en aplicación del Principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del Art. IV del Título Preliminar del la Ley 27444, no se halla proporcionalidad entre la sanción impuesta y los fines públicos sujetos a tutela; por cuanto efectuado la ponderación de las normas infringidas y la conducta atribuida de responsabilidad, y el reconocimiento de la existencia del error involuntario en que incurrió al emitir la información de las cuatro obras (ocasionada por personal contratada para tal fin -Acta de Verificación del 16.02.2006 y lo señalado en su descargo presentado a la comisión de procesos-), realizadas de modo constante ante el órgano de control y la propia comisión, parte del procesado; corresponde modificar la sanción de suspensión de treinta días, por la amonestación escrita, recogida en el inciso a) del artículo 155° de D.S. N° 005-90-PCM, sobre la base de los hechos expuestos y de los Principios recogidos en el Art. 9o de la Ley 27785- "Ley del Sistema Nacional de Control" los informes de Control deben regirse por los principios de Legalidad, Presunción de Licitud, Objetividad y Flexibilidad,



Que, es sabido, las sanciones deben de graduarse en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y el peligro potencial creado. Ello debe motivar la actuación del órgano sancionador a circunscribirse a criterios objetivos para graduar apropiadamente la sanción a imponer para que no suponga un incorrecto ejercicio de discrecionalidad por su parte. La justa proporcionalidad que debe guardar una sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta que se sanciona constituye un principio reiteradamente declarado por la jurisprudencia, cuya aplicación al derecho administrativo sancionador no supone en forma alguna sustitución de facultades administrativas, sino simplemente corrección del exceso legal que supone ejercitar la discrecionalidad más allá de lo que consisten los hechos determinantes del acto administrativo, que son los que delimitan y acotan el ámbito propio de los poderes discrecionales de la graduación de la sanción y señalan la diferencia entre el correcto ejercicio de éstos y la arbitrariedad;



Que, por las consideraciones expuestas, es pertinente declarar fundado en parte el recurso de Reconsideración interpuesto por: Jorge Quinto Palomares, teniendo en consideración los alcances del Art. 209° de la Ley 27444-LPAG, Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, debiendo graduarse la sanción a una sanción de suspensión sin goce de haberes por 15 días; en merito a lo establecido en el inciso a) del Art. 155° del D.S. N° 005-90-PCM;

Estando a la Opinión Legal; y,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 459 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902; y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 419-2010/GOB.REG.HVCA/PR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1º.- DECLARAR FUNDADO en parte,** el Recurso de Reconsideración interpuesto por: **JORGE QUINTO PALOMARES**, en consecuencia se declara **nulo y sin efecto legal** el artículo 2º la Resolución Ejecutiva Regional Nº 295-2007/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 24 de julio del 2007, en lo concerniente al impugnante; **REFORMANDOLA**, se resuelve imponer la medida disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA**, previsto en el inciso a) del artículo 26º del D. Leg. 276 e inciso a) del Art. 155 del D.S. Nº 005-90-PCM; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2º.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

